

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Dairo Antonio Callejas Orrego
DEMANDADO	Rocío Ortíz Quintero
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00192 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Requiere a la parte demandante
PROVIDENCIA	Auto sustanciación N° 086

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente el proceso de notificación personal a la parte demandante, la cual deberá realizarse con fundamento en el artículo 29 en armonía con el 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece el trámite para realizar la notificación personal por medio de canales digitales, de ahí que la norma establezca que la providencia “también” puede enviarse a la dirección electrónica o sitio (entendido este no como un lugar físico, sino virtual) sin necesidad de citación o aviso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la norma citada utiliza el vocablo de “también”, si el demandante no cuenta con el correo electrónico, sitio web o algún canal digital de la parte demandada, necesariamente debe acudir al procedimiento establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la S.S para surtir el proceso de notificación, debido a que esta regla no ha sido declarada inexecutable, ni tampoco ha sido derogada por ninguna disposición.

En segundo lugar, no puede tenerse en cuenta la notificación arrimada por el apoderado de la parte demandante, debido a que no se relaciona el correo electrónico del Juzgado para que se proceda a dar respuesta de manera virtual, ni tampoco está cotejada la copia de la providencia que se anexa con la guía de correo certificado, para establecer que efectivamente ese fue el documento que se aportó y no otro diferente.

Así las cosas, el Despacho no tiene en cuenta la notificación personal realizada por el abogado que representa los intereses del actor y se requiere para que realice tal procedimiento, conforme a las directrices establecidas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 022 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 1 de abril del año 2022 y se desfija el mismo día a las 5:00 pm



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario